



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00172404- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTOS:

I. El expediente EX-2023-00172404- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, sumario en lo financiero 1617, dispuesto por Resolución 393/23 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC), (RESOL-2023-393-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 31/10/23, de orden 18-, instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (conf. art. 131 de la Ley 27.444) -complementarias y modificatorias- y artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, a Fast Cambio SA -agencia de cambio-(FCSA) y a diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II. El informe de formulación de cargos IF-2023-00212295-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 10), que dio sustento a la imputación consistente en: “Realizar aportes irrevocables de capital en una modalidad no permitida por la normativa de aplicación en la materia”, en transgresión a lo dispuesto en el Texto Ordenado (TO) de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7584. Circular RUNOR 1 – 1747. Anexo. Sección 3. “Capital mínimo de casas y agencias de cambio.”. Punto 3.2 - complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: Fast Cambio SA -agencia de cambio- (CUIT 30-71627429-9), Adrián Esteban Dolezel (DNI 26.061.928) y Kevin Fernando Ribeiro (DNI 38.327.464).

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 26, 27, 34, 41, 42 y 45), el edicto publicado (IF de orden 38 y 46), la vista conferida (IF de orden 47), el proveído del 06/03/24 y su notificación (IF de orden 49), los descargos presentados y la documentación acompañada (IF de orden 48 y 50), el escrito agregado al IF de orden 54, el informe IF-2024-00049919-GDEBCRA-GACF#BCRA y su Anexo (IF de orden 51), el auto de apertura a prueba dictado el 05/07/24 (IF de orden 56), su notificación a las personas involucradas (IF de orden 58), el escrito agregado al IF de orden 61, la prueba producida (IF de orden 60), la vista conferida (IF de orden 63), el auto de cierre del período probatorio dictado el 14/08/24 (IF de orden 64), su oportuna notificación a los sumariados (IF de orden 66), la vista conferida (IF de orden 68), los alegatos presentados (IF de orden 69), las incorporaciones dispuestas en el IF de orden 77 y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Que cabe indicar que en el informe de propuesta de apertura sumarial (IF-2023-00212295-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 10- en adelante el informe de cargos) se señala que esta actuación tuvo su origen en el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF) respecto del cumplimiento de la exigencia de capitales mínimos y garantías de funcionamiento al 01/11/22 y 31/12/22 de la agencia de cambio Fast Cambio SA (conf. punto 1 del informe presumarial -orden 2- y archivos “OV 322 02 23.pdf” y “OV 322 48 23.pdf” embebidos al informe complementario -orden 9-).

La mencionada Gerencia de Supervisión expuso las conclusiones a las que arribó y los cursos de acción propuestos en el IF-2023- 00118579-GDEBCRA-GSENF#BCRA (anexo 02 del informe presumarial) y, atento la comisión de eventuales irregularidades, mediante informe presumarial IF-2023- 00172387-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22/08/23 -en adelante informe presumarial-, remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF) a los fines de su competencia. Posteriormente, por correo electrónico del 22/09/23, respondió el pedido de aclaraciones que le fuera formulado el 20/09/23, por la misma vía, en el marco de la CIS 36, lo cual luce agregado al informe complementario IF-2023-00202602-GDEBCRA-GACF#BCRA del 25/09/23 -orden 9-.

I.2. Que resulta pertinente señalar que los hechos que constituyen el cargo imputado - “Realizar aportes irrevocables de capital en una modalidad no permitida por la normativa de aplicación en la materia”- fueron descriptos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 10), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el informe de referencia se señala que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras analizó los aportes irrevocables de capital de Fast Cambio SA surgidos del “Informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de capitales mínimos al 01.11.22” -conforme Comunicación A 7584- y de los Estados Financieros al 31/12/22, informados por la agencia de cambio en el régimen informativo (RI) correspondiente del Banco Central de la República Argentina (BCRA) -pág. 1, punto 1 del informe presumarial-.

Como resultado de dichas tareas, en el informe de capitales mínimos al 01/11/22 efectuado por el auditor externo Maximiliano Mitroff, verificó que el Patrimonio Neto (PN) de la entidad a esa fecha ascendía a \$5.067.083, incumpliendo el capital mínimo exigible de \$25.000.000 -conforme Comunicación A 7584- y que, posteriormente, fueron realizados aportes irrevocables por \$20.000.000 (anexo 04, pág. 3 del informe presumarial).

En consecuencia, mediante correo electrónico del 05/01/23 (anexo 05 del informe presumarial), la inspección actuante solicitó a la firma que le remitiera el siguiente respaldo documental de los aludidos aportes irrevocables:

- Copia, debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE) de la jurisdicción correspondiente, del “Informe especial respecto del cumplimiento de capitales mínimos (Comunicación A 7584)” certificando su situación al 01/11/22, con el detalle de la composición del Patrimonio Neto y de los aportes pendientes de integración, elaborado por el auditor externo que la entidad tuviera registrado ante este BCRA en el Registro de Auditores Externos.
- Copia de las actas de aprobación de tales aportes irrevocables.
- Copia de los asientos contables por la registración de su respectiva integración.

- Constancias de su bancarización (extractos bancarios, boletas de depósito, transferencias bancarias, entre otros).
- Certificación de contador público independiente del origen de los fondos aportados que incluyera una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- Comprobante de presentación y/o validación del RI correspondiente.

La entidad dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 23/01/23 (anexo 05 del informe presumarial) presentando la siguiente documentación:

- Transcripción en archivo Excel de un “asiento de aumento de capital” del 30/12/22 por el cual habrían ingresado en Caja \$20.000.000 (pág. 3 del anexo 05).
- Extractos bancarios de cuentas en pesos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -sin nominar- atribuidos a los socios Dolezel y Ribeiro, de los que surge que el 16/12/22 cada uno de ellos habría retirado de su cuenta \$10.000.000 en efectivo (pág. 12 y 13 del anexo 05). En el informe de cargos consta que la preventora señaló que de los documentos presentados por la fiscalizada no surge el origen de ese monto (pág. 2, punto 2.1 del informe presumarial).
- Certificaciones contables del origen de los fondos (pág. 4 a 11 del anexo 05).

Por otro lado, la preventora observó que de los Estados Financieros al 31/12/22 surgía que el PN ascendía a \$125.667.849, producto de un total de aportes irrevocables de \$120.000.000 efectuados en el ejercicio (pág. 2, punto 2.1 y pág. 08 del anexo 07 del informe presumarial).

En relación con los mentados aportes de capital por \$120.000.000, mediante nota del 11/04/23 (“anexo 06 - Nota mail” y “anexo 06 - NO-2023- 00070616-GDEBCRA-GSENF#BCRA” del informe presumarial), la inspección notificó a la agencia de cambio que había advertido que dichos aportes habían sido realizados en efectivo, lo que constituía una infracción al punto 3.2. del TO de Operadores de Cambio en cuanto dispone que: “A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados: 3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales. 3.2.2. En títulos públicos nacionales – que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie...”. A su vez la preventora solicitó la documentación de respaldo de los nuevos aportes por \$100.000.000 plasmados en los Estados Financieros al 31/12/22 (pág. 2, punto 2.1 y anexo 07 del informe presumarial).

Mediante correo del 21/04/23 (“anexo 08 - Respuesta mail” y “anexo 08 - Respuesta” del Informe Presumarial) la fiscalizada manifestó, entre otras cuestiones, que “... los aportes de capital por \$120.000.000.- expuestos en los Estados Financieros al 31-12-2022 fueron realizados en efectivo por no poseer ni los socios ni la Entidad cuenta bancaria operativa, pero a los fines de garantizar el giro societario y su sustentabilidad...” (pág. 2, punto 2.1 y pág. 12 del anexo 08 - Respuesta del informe presumarial).

Al respecto la GSENF concluyó que “Lo expuesto por la entidad no revierte lo observado, y suma inconsistencias al manifestar que los socios no contaban con cuenta bancaria, cuando la propia entidad había remitido previamente los extractos de las cuentas de los socios Dolezel y Ribeiro en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las que contenían movimientos de los meses de noviembre y diciembre de 2022.” Añade que: “...se tomó conocimiento que Fast Cambio S.A. al menos desde el mes de marzo de 2023 posee cuentas de su titularidad en pesos y dólares en los bancos Masventas S.A. y Sucrérito Regional S.A.U.” (pág. 2, punto 2.1., último párrafo, del informe presumarial).

En virtud de los hechos descriptos precedentemente y de la documental que sirve de sustento, en el acto acusatorio se concluye que Fast Cambio SA realizó aportes irrevocables de capital por \$120.000.000 en

efectivo, lo que constituye un incumplimiento al punto 3.2. del TO de Operadores de Cambio, que prevé que los aportes sean efectuados exclusivamente mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales o mediante títulos públicos que reúnan las condiciones allí establecidas.

I.3. Período Infraccional:

Que al formular la imputación, de conformidad con lo que informara el área preventora, se precisa que la infracción se habría verificado desde el 30/12/22 - fecha en que fue contabilizado el primer aporte irrevocable de capital de \$20.000.000- y que se mantuvo hasta el 22/08/23, fecha de emisión del informe presumarial (IF de orden 10, pág. 3, apartado b).

I.4. Encuadramiento Normativo:

Que los hechos descriptos encuadran en lo dispuesto en el TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7584. Circular RUNOR 1 – 1747. Anexo. Sección 3. “Capital mínimo de casas y agencias de cambio.”. Punto 3.2 -complementarias y modificatorias- (conf. IF de orden 10, págs. 3/4, apartado c).

También se indicó que la transgresión se encuentra individualizada en el punto 9.6.2. - “Incumplimientos no declarados a los capitales mínimos”- del Catálogo de Infracciones del TO denominado “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” -conforme Comunicación A 6202, complementarias y modificatorias- (RD), catalogada como de gravedad “Alta”. Se hace constar que dicho punto 9.6.2 se corresponde con el actual punto 10.6.2. del TO “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)” -conf. Comunicación A 7944-.

Por último, se indicó que, en el punto 4 del informe presumarial, el área técnica había calificado provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5”.

II. Que corresponde exponer las defensas formuladas por los sumariados, lo que se realizará a continuación.

II.1. La agencia de cambio Fast Cambio SA presentó el descargo que obra embebido como archivo 1 en el informe de orden 48 y al cual adhirieron los señores Kevin Fernando Ribeiro y Adrián Esteban Dolezel mediante las presentaciones agregadas como archivo 2 y 3, respectivamente, al citado informe.

Los sumariados niegan y rechazan el cargo imputado y solicitan se archiven las actuaciones por inexistencia de infracción y que se absuelva a los imputados por las razones de hecho y derecho que a continuación desarrollan.

II.2. En su defensa, luego de reseñar los antecedentes de hecho y de derecho, los sumariados alegan que durante los 13 meses que duró el proceso de compra del paquete accionario de FCSA por sus actuales socios -iniciado el 15/11/21 y culminado el 19/12/22 con la aprobación del traspaso por parte de la Dirección Provincial De Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (DPPJ del PBA)y el BCRA- la agencia no pudo realizar operaciones ni negocios inherentes a su giro normal y habitual debido al cúmulo de deficiencias existentes siendo que la definición de riesgos de los accionistas no aceptaba operar en condiciones que no fueran las óptimas en materia de respaldo económico, ambiente de control y cumplimiento de las regulaciones de este Ente de Control y la UIF. Como apéndice II al descargo de la entidad sumariada, los interesados acompañan copia de los Estados Financieros de la entidad y sus rectificativas -oportunamente remitidos por RI- con la intención de demostrar la delicada situación económica con la que se encontraron y la evolución patrimonial positiva con posterioridad a la toma de control y su aprobación (IF orden 48, anexo 1, págs. 31/48).

En ese sentido agregan que tanta era la precariedad de la agencia que incluso no contaba con cuentas bancarias operativas habiendo solicitado su apertura desde la aprobación del cambio de control en varios bancos pero que ello fue denegado en atención a la actividad de la agencia y porque vincularse con un

cliente que reviste la condición de entidad cambiaria era contraria a la declaración de tolerancia al riesgo de esas entidades financieras. Ello así hasta febrero de 2023 cuando Banco Sucrédito Regional SAU aceptó abrirle a FCSA una cuenta corriente en pesos y otra en dólares y luego, con el devenir de los años y múltiples intentos, lo hicieron Banco de Servicios y Transacciones SA y Banco Masventas SA. A fin de acreditar esta circunstancia acompañan, como apéndice III, copia de correos electrónicos enviados solicitando la apertura de cuentas, la solicitud de apertura en Banco Sucrédito Regional SAU y el extracto con la fecha de apertura y de inicio de la operación (IF orden 48, anexo 1, págs. 49/101).

Afirman que en los primeros meses posteriores a la toma de control priorizaron remediar la compleja situación en la que se encontraba la agencia -quebranto financiero, personal inapropiado, falta de sistemas y de procesos de control y gobernanza, etc.- por encima de la posibilidad y la lógica necesidad de comenzar a operar y de generar un mínimo margen que permitiera cubrir en parte las importantes inversiones que estaban realizando con miras a la normalización y regularización de FCSA.

II.3. Concretamente, en relación con los aportes, sostienen que la primera medida de los equipos técnicos contratados al tomar el control de la entidad fue evaluar el cumplimiento de las relaciones técnicas, lo que trajo como resultado la constatación del incumplimiento de los capitales mínimos expuesto en el informe de capital mínimo al 01/11/22 mencionado en el acto acusatorio -Patrimonio Neto \$5.067.083, Capital Mínimo exigido \$25.000.000-. Es así como, atento el contexto descripto en el punto anterior, FCSA se vio en una situación de máxima complejidad y urgencia porque por un lado estaban presentes los recursos económicos y la voluntad de cumplimiento, mientras que por otro la entidad no tenía cuenta bancaria donde depositar los aportes irrevocables.

Es por ese motivo que cada uno de los socios hizo su aporte en efectivo, en partes iguales de \$10.000.000, lo que fue documentado en actas de Directorio y Asamblea, informado en el ROC, materia de auditoría remitida a este BCRA y asentado en los Estados Financieros de la agencia. Esos fondos fueron retirados de cuentas personales de los socios, tal como lo indicó la inspección.

Conteste con ello, concluyen que si bien los aportes no fueron realizados de manera bancarizada eran perfectamente mensurables y trazables en todos los documentos de control que la agencia está obligada a llevar y que se compartieron con el BCRA.

Agregan que además del defecto de la relación técnica en cuestión era necesario inyectar fondos a los fines de solventar la nueva estructura, los asesores, el diseño y puesta en marcha de políticas y procesos de control interno y la normal operatoria de la entidad, por lo que se realizó "...otro aporte en partes iguales por los socios, esta vez por un importe de \$ 100.000.000 totales, los cuales revistieron el carácter de aporte revocables, es decir, que le dieron capital de trabajo a la Sociedad pero que, al final del día, no constituyen más que deuda contraída por la Sociedad respecto de sus accionistas." (pág. 9, primer párrafo del descargo).

Expresan que el hecho de que esos aportes hayan figurado como parte del patrimonio neto de la sociedad es un error material involuntario en el asiento contable toda vez que de las actas de Directorio y de Asamblea, que acompañan como apéndice IV (IF orden 48, anexo 1, págs. 102/109), no surge que hayan revestido la condición de irrevocable, único supuesto que los pondría bajo el procedimiento regulado en el punto 3.2 del TO de Operadores de Cambio.

Destacan que a la fecha de presentación del descargo de la entidad se encontraban trabajando en la rectificación de los Estados Financieros para su presentación al BCRA por los canales previstos al efecto, acompañando copia de dichos Estados y sus rectificativas hasta entonces (apéndice II ya citado, IF orden 48, anexo 1, págs. 31/48).

II.4. En relación con lo expuesto los sumariados señalan que la ratio legis de que los aportes irrevocables sean realizados de manera bancarizada o por medio de ciertos títulos tiene que ver principalmente con el cumplimiento de normas de debida diligencia por parte del BCRA respecto del origen y licitud de los fondos, cuestión que entiende considerada en el punto 3.1.2.

En ese orden alegan que si bien no se cumplió con la bancarización de los aportes por \$20.000.000 que permitiera dar cumplimiento a la exigencia de capital mínimo, si se cumplió adecuadamente con todos los demás aspectos (certificación contable del origen y licitud de los fondos certificada y legalizada, documentación patrimonial de respaldo), incluyendo su instrumentación en actas de Directorio y de Asamblea, el asiento contable, su información por ROC, siendo que los hechos imputados surge del informe especial de auditor externo exigido.

Asimismo, afirman que en el caso no existe el perjuicio actual o potencial que el área preventora consideró en el punto 3.1.2 de su informe presumarial ya que los accionistas son personas de reconocida solvencia, según información proporcionada a esta Institución en el marco de la operación de cambio de control de la entidad y acompañan, como apéndice V (IF de orden 48, anexo 1, págs. 109/137), copia de las DDJJ impositiva correspondientes al período 2021 y 2022 y sus rectificativas, a fin de acreditar que aquellos cuentan con patrimonio declarado ante la AFIP suficiente como para justificar los aportes realizados.

Añaden que la agencia de cambio activó el registro ante la UIF recién cuando ellos tomaron el control de FCSA y que han detectado que, pese a la precaria situación de la agencia de cambio, ésta no había sido objeto de observación, sumario o sanción por parte de este BCRA hasta entonces, cuando los nuevos accionistas sanearon la situación y profesionalizaron la estructura, adjuntando como apéndice VI el nuevo organigrama de la entidad (IF de orden 48, anexo 1, págs. 137/138).

II.5. Posteriormente, respecto a lo expresado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en cuanto a los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526, los sumariados efectúan ciertas advertencias en línea con los argumentos defensivos recientemente expuestos. En ese orden sostienen lo siguiente:

- El “monto infraccional” no asciende a \$120.000.000 sino a \$20.000.000 ya que el único aporte irrevocable fue el destinado a cubrir las exigencias de capitales mínimos siendo el incumplimiento en cuanto a su medio de integración consecuencia de una situación de fuerza mayor acreditada documentalmente. Agregan que se realizaron las rectificaciones necesarias a fin de que se encuentre adecuada y explícitamente documentado lo que afirman en el descargo.

- En cuanto a la “relevancia de la norma transgredida” primero reiteran lo expresado en oportunidad de referir a la ratio legis de la disposición en cuestión y luego afirman que la importancia de esta comunicación no es mensurable ya que el aporte de \$20.000.000, además de estar documentado en actas, auditorías, estados financieros y asientos contables, también fue específicamente informado en múltiples oportunidades a este BCRA, del mismo modo que la imposibilidad de contar con una cuenta bancaria.

- De existir el incumplimiento el “período infraccional” sería la fecha en que se materializó el aporte de \$20.000.000 y se informó en el ROC la cobertura de la relación técnica en cuestión, siendo que al considerar este BCRA que la infracción no fue revertida hasta la fecha mezcla la presunta transgresión con un factor atenuante tal cual es la corrección del incumplimiento.

- Lo expresado respecto del “impacto en el sistema” es vago, no se encuentra acreditado en autos y, de ser cierto, tampoco haría a la ponderación del incumplimiento. FCSA se dedica a aquellas actividades definidas como permitidas en el TO de Operadores de Cambio y que, en la inmensa mayoría de los casos, opera por montos exiguos contra personas humanas, con todas las limitaciones y cepos que son de público conocimiento.

Afirman que la conducta atribuida no tuvo impacto en el sistema por cuanto dieron cumplimiento a las restantes exigencias relacionadas con la instrumentación de los aportes, que la AFIP y este BCRA cuentan con evidencias que acreditan el origen y licitud de los fondos, habiéndose tratado más bien de un cumplimiento casi “desesperado” de los capitales mínimos y de conductas claras de los nuevos accionistas destinadas a mantener funcionando la agencia en el marco de legalidad.

- No se causó “perjuicio” al BCRA como sujeto obligado ante la UIF por cuanto, aun suponiendo que tuviese razones para entender que los fondos -aportados en efectivo o bancarizados- no tenían justificación o un origen lícito, estaba en condiciones de emitir un ROS a la UIF, sin que se haya indicado la existencia de alguna maniobra de ocultamiento de los aportes. El BCRA conoce perfectamente la situación patrimonial de FCSA y de sus actuales accionistas ya que ello fue parte del proceso de cambio de control de la sociedad.

Tampoco existieron comportamientos o incumplimientos que afectaran el rol de supervisor y regulador de los operadores de cambio.

- No hubo ningún beneficio y no resulta razonable la afirmación de su existencia sin poder dimensionarlo cualitativa o cuantitativamente. Lo expresado por la supervisión implica perder la mirada sistémica y el conocimiento que tenía de la agencia de cambio, habiendo conocido casi en tiempo real la realización del aporte de los \$20.000.000 para cubrir las relaciones técnicas, la inexistencia de cuenta bancaria, el patrimonio y quebrantos de FCSA, el cambio de control, la necesidad de fondear el negocio para que siguiera existiendo.

- No existió la intencionalidad que se atribuye como “factor agravante”. Dado el suministro de documentación e información durante la inspección y que el BCRA no indicó la necesidad de regularización reingresando los aportes por vía de bancarización, se entendió legítimamente que la inspección había comprendido lo excepcional de la situación y la convalidó. No se verifica ninguno de los supuestos agravantes previsto en la norma, ni han sido valorados o descriptos en el acto acusatorio, por lo que, como mínimo, no se trata de una situación agravante.

En ningún momento se ha fundado el motivo por el que la falta reprochada fue calificada con puntuación 5, la más grave de todas, lo que pone en peligro la habilitación para funcionar y el patrimonio de la entidad y sus accionistas. No se contempla la situación en su conjunto ni la voluntad de cumplimiento contando una realidad parcializada cuando en realidad se trató de cumplir de la mejor manera posible en el contexto ya explicado y de cara al BCRA, manteniendo comunicación constante e informando cada paso. Así, aun cuando pese a la situación de fuerza mayor si se considerara que hubo una infracción ésta debería ser recalificada al mínimo nivel.

- Resultan aplicables al caso dos de los “factores atenuantes” previstos en la normativa.

FCSA cuenta con más que un adecuado mecanismo de control interno tanto en materia de regulaciones del BCRA como de PLAyFT acompañando, como apéndice VII, el set de políticas y procesos en materia de PLAyFT actualizado y adecuado a los más altos estándares de la industria, tema priorizado por el Directorio desde el momento de la toma de control (IF de orden 48, anexo 1, págs. 139/262).

El Directorio de FCSA ha decidido retirar el aporte de \$20.000.000 objeto del sumario e ingresarlo de manera bancarizada, entendiendo que ello es suficiente para considerar que se ha adoptado una medida conducente sobre la conducta reprochada.

II.6. Conteste con lo expresado hasta el momento los sumariados manifiestan que el supuesto incumplimiento no fue más que un intento denodado por dar cumplimiento a las exigencias de capitales mínimos por lo que, en el peor de los casos, el comportamiento de FCSA sólo puede considerarse “opinable”.

Entienden que no puede sancionarse un hipotético incumplimiento en tanto el principio de legalidad de las penas resulta de aplicable insoslayable, bajo pena de desconocer y violar el precepto constitucional, siendo que la aplicación de una sanción está supeditada a que resulte “de manera por demás inequívoca que la conducta de los supuestos infractores efectivamente infringe las disposiciones legales”.

De tal manera que cuando el encuadramiento de la conducta reprochada resulte sumamente opinable corresponde hacer jugar a su favor el beneficio de la duda por aplicación de un principio general que

aparece plenamente justificado en función de la naturaleza sancionatoria y represiva de la materia considerada.

Afirman que la sola aplicación de las garantías del proceso penal obliga a absolverlos toda vez que de este sumario resultan imputaciones que, sin sustento objetivo, se generaron en la formación de la voluntad administrativa, lo que en sí mismo importa una grave violación a los requisitos del debido proceso y excluye la eventual aplicación de sanciones en virtud de la presunción de su buena fe e inocencia.

Además, recuerdan que en el derecho argentino ningún acto estatal es válido si no es razonable, idea que, toda vez que alude a la medida con la que debe ejercitar la administración sus potestades, supone la razonable proporcionalidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta observada al administrado.

Remarcan que el principio de proporcionalidad debe ser respetado a fin de evitar incurrir en lo que se ha llamado “exceso de punición”, lo cual trae aparejado la nulidad absoluta de lo actuado.

Conteste con ello concluyen que lo actuado por la agencia de cambio repele toda relación de proporcionalidad entre la misma y cualquier eventual sanción ya que la conducta reprochada no resulta típica bajo la norma vigente y, en cualquier caso, solo podría considerarse como incumplimientos formales generales reprimibles con un mero apercibimiento.

II.7. En línea con lo expresado, y concretamente con relación a las personas humanas imputadas, alegan la ausencia de responsabilidad personal de los directores y accionistas señalando que su accionar estuvo destinado a atender lo más urgente apenas asumieron el control de la sociedad, con los recursos y las herramientas con las que contaban en ese momento, situación conocida por BCRA. Que mal puede decirse que hayan actuado con dolo o que hayan causado perjuicio y obtenido beneficio cuando lo único que hicieron fue cumplir regulaciones elementales y fondear un negocio que solo daba quebrantos, operando de cara e informando al BCRA.

Además de remitir a lo ya manifestado en cuanto a la evidencia del origen y licitud de los fondos en cuestión, destacan que los accionistas y directores no poseen antecedentes de sanción en el marco de sumarios de ningún regulador.

Por otra parte, señalan que las imputaciones efectuadas a las personas humanas son vagas y carecen de motivación lo cual afecta la garantía de defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional, toda vez que, en ningún momento de la resolución de apertura se les atribuye responsabilidad subjetiva, se les brinda el mismo tratamiento y no se indica de manera circunstanciada el incumplimiento que habrían realizado ni sus elementos típicos y dolo necesario para el progreso del reproche. Se efectuó una imputación objetiva por el solo hecho de ocupar el cargo de Directores sin identificar si uno de ellos, ambos o ninguno participó y cómo lo hizo. Ello crea un estado de incertidumbre que deja a los sumariados en un completo estado de indefensión y los priva de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, demostrando la arbitrariedad de la resolución y causando graves perjuicios de imposible reparación ulterior.

En ese sentido agregan que la extensión automática de la responsabilidad a los directores por presuntos incumplimientos sólo establecidos respecto de la persona jurídica importa un supuesto de arbitraría creación de tipos legales no previstos, circunstancia que configura una violación a los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Entienden que ante la inexistencia de una norma que consagre la responsabilidad de los directores no puede imponerse ninguna sanción.

También remarcan que requerir que los directores aporten prueba que los deslinde de responsabilidad vulnera el principio constitucional de inocencia cuando el BCRA debió haber probado que los directores habían ejecutado una acción u omisión específica ligada a su conocimiento efectivo de la operación bajo análisis, así como la intención deliberada de vulnerar la norma aplicable.

Por esas razones solicitan que la resolución de apertura sumarial sea declarada nula, de nulidad absoluta, y se archiven las actuaciones.

II.8. Prueba: los sumariados aportan y ofrecen las siguientes medidas de prueba:

II.8.1. Documental:

a) Adjunta:

Las constancias acompañadas en 7 apéndices al descargo de la entidad fueron detalladas al exponer los argumentos defensivos con los que se relacionan (IF de orden 48, anexo 1, págs. 27/262).

b) En poder de terceros:

Solicita que este BCRA se sirva adjuntar constancias respecto de sanciones preexistentes contra la agencia, advertencias o apercibimientos, tanto contra la persona jurídica como sobre sus accionistas.

II.8.2. Informativa:

Solicitan se libren oficios a:

a) Determinadas entidades financieras que individualizan (cinco) a fin de que proporcionen: (i) la totalidad de los correos electrónicos intercambiados, los pedidos de apertura de cuenta y la resolución definitiva adoptada por ellas, con indicación de su sentido y motivación; (ii) cualquier acta de sus respectivos Comités de PLAyFT y de Créditos en las que se haya tratado la solicitud de productos y la definición adoptada; (iii) los nombres y apellidos, DNI, domicilios y correos electrónicos de los oficiales de cuenta intervenientes a fin de que se los cite a prestar declaración testimonial en esta causa.

b) La Unidad de Información Financiera a los fines de que indique: (i) fecha desde la cual FCSA se encuentra registrado como sujeto obligado; (ii) grado de cumplimiento de sus obligaciones regulatorias en materia PLAyFT; (iii) existencia o inexistencia de sumarios administrativos contra la agencia de cambio.

II.8.3. Declaración testimonial:

Se cite a las personas indicadas en la prueba informativa -apartado a), punto (iii)- a fin de que declaren sobre el proceso seguido por la agencia de cambio para la apertura de la cuenta, las definiciones adoptadas y su motivación.

II.8.4. Solicitud de prórroga:

Requieren el otorgamiento de una prórroga de 10 días hábiles bancarios a partir de la presentación del descargo de la entidad para aportar los siguientes: (i) las rectificativas de los Estados Financieros intermedios de cierre al 30/06/23 debidamente certificadas y legalizadas por el CPCE de CABA; (ii) las rectificativas a las DDJJ de bienes personales y ganancias actualizadas al último período presentado de los socios de la agencia; (iii) constancias de los recibos de caja y movimientos y de la evidencia de remediación de la bancarización de los aportes objeto de este sumario. Ello atento a que dicha documentación se encuentra en proceso de legalización cuyo tiempo no depende de los sumariados.

II.9. Por último, efectúan reserva del caso federal.

II.10. Mediante presentación embebida en el informe de orden 61, Fast Cambio SA hace reserva de recurrir el auto de apertura a prueba y del caso federal a su respecto.

II.11. Alegato

A continuación, se procederá a volcar las consideraciones vertidas por Fast Cambio SA en su escrito de alegato con excepción de las cuestiones que constituyen reiteraciones de los argumentos del descargo y no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones, presentación a la que adhirieron las personas

humanas sumariadas -sendos escritos se hallan embebidos al IF de orden 69-.

Luego de realizar una síntesis de los hechos y de las alegaciones realizadas en el descargo, destaca la importancia de la producción de la prueba ofrecida y que fue rechazada en el auto de apertura a prueba en este sumario. Alega que dicha prueba resulta imprescindible a fin de respaldar los fundamentos y que no se han explicitado los motivos por los cuales la instancia sumariante calificó de inconducentes a dichas pruebas sin aportar fundamento que respalde la adopción de dicha medida que afecta su derecho de defensa.

Solicitan, como medida para mejor proveer y antes de dictar resolución definitiva, que se haga lugar y se ordene producir la prueba ofrecida en los puntos 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5.

En líneas generales reitera que el aporte de capital por la suma de \$20.000.000 (pesos veinte millones), se decidió por Acta de Directorio del 28/10/22 y de Asamblea del 16/12/22, se efectuaron con urgencia para cumplir con el capital mínimo exigible entonces a la agencia y se asentó debidamente en los Estados Financieros de la entidad, incorporándose al patrimonio en carácter de activo.

Atento la imposibilidad de contar con una cuenta bancaria para cursar los aportes, alega la defensa que la Agencia fue puesta en situación de cumplir una “obligación de cumplimiento imposible”, en tanto sostiene que quedó demostrado con los correos electrónicos aportados todas las gestiones llevadas a cabo en orden a concretar la apertura de las cuentas bancarias que permitan cursar los aportes por ese canal.

Reitera que si bien no fueron bancarizados, dichos aportes fueron totalmente mensurables y trazables en todos los documentos de control que la Agencia está obligada a llevar y que se compartieron con el BCRA.

Respecto de los aportes por \$100.000.000 (pesos cien millones) totales aportados en partes iguales por los socios, sostiene que revistieron el carácter de aportes revocables con el fin de dar capital de trabajo a la sociedad, constituyendo una deuda contraída por ésta respecto de los accionistas, manifestando que se encuentra probado con los estados contables y sus rectificativas acompañadas en el Apéndice II del descargo.

Finalmente señala que con la documentación aportada en los Apéndices VI y VII del descargo quedó demostrado que FCSA no sólo da cumplimiento a las normas y regulaciones emitidas por el BCRA, sino ante la UIF, cumpliendo con las regulaciones en materia de PLAyFT.

Concluye pidiendo que se haga lugar a la medida para mejor proveer ordenada, alegando que su denegatoria producirá la nulidad del acto administrativo que se dicte en consecuencia. Asimismo, solicita que se adecúe el cálculo del incumplimiento en la medida que el único aporte realizado habría sido de \$20.000.000, se disponga el archivo del sumario sin sanción alguna para la Agencia de cambio y las personas humanas sumariadas reiterando los argumentos que al respecto realizó en oportunidad de presentar el descargo.

III. Que seguidamente corresponde realizar el análisis de los argumentos defensivos presentados.

III.1. En primer orden, es dable considerar los planteos de nulidad formulados en tanto que de resultar procedentes se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas, los que fueron volcados en los puntos 6 y 7 del precedente Considerando II.

A ese efecto, cabe recordar que en ese tema debe imperar un criterio restrictivo, dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley. Por ello constituye un remedio extremo que sólo procede cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de los actos procesales y de aquello resulta un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “...el postulado rector en lo que hace al sistema de

nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08/04/16).

En este orden de ideas recientemente se ha expresado que "... resulta oportuno señalar que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (esta Sala, in re: "Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)" -expte nro.12.349/12-, sentencia del 12/06/12)." - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) Sala II, Banco Supervielle S.A. c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41", sentencia del 03/03/23-.

Sentado ello, se anticipa que las críticas formuladas por los sumariados tendientes a sostener que la resolución de apertura sumarial adolece de vicios al desconocer y violar el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad -porque se incurría en exceso de punición-, y afectar el derecho de defensa -por efectuar imputaciones vagas y carentes de motivación a las personas humanas-, deben ser rechazadas por carecer de fundamento, conforme se pondrá en evidencia seguidamente.

En el informe de propuesta de apertura sumarial (IF de orden 10), que forma parte integrante de la Resolución 393/23 de SEFyC (RESOL de orden 18) por la que se dispuso la instrucción del sumario, se describieron los hechos que *prima facie* se consideró configuraban el cargo formulado, se determinó el período temporal en que tuvo lugar, se precisaron las disposiciones que se entendieron transgredidas, su encuadramiento según el Régimen Disciplinario aplicable y se indicó el material probatorio reunido en las actuaciones que sirve de sustento al mismo. Asimismo, en el Capítulo III del referido informe y en los puntos 2, 3 y 4 del Considerando de la citada resolución, se expusieron los motivos por los que se sospecha la responsabilidad de las personas contra las que se dirigió la acción.

De ello se desprende que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, precisa, circunstanciada y con suficiente especificidad, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, como así también con expresión de los motivos que llevaron a imputar a determinados sujetos.

Al respecto es dable señalar que la jurisprudencia ha señalado que "... las incriminaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas 'genéricas', toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los incumplimientos." (CNACAF, Sala V, "De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21526", sentencia del 17/09/19).

Cabe recordar que mediante la resolución en crisis se inició un procedimiento reglado con participación de los sumariados, a quienes se ha dado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones que se comentan contra ella y sus normas reglamentarias "... previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (artículo 41, Ley 21.526). Dicha previsión resulta aplicable a los aquí involucrados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley 18.924.

En efecto, este es un procedimiento en el que la Administración investiga la presunta comisión de infracciones administrativas con la finalidad de arribar a la verdad material de lo acontecido, y las personas involucradas, de cuya responsabilidad inicialmente se sospecha, tienen la posibilidad de demostrar tanto la inexistencia de las conductas irregulares como su ajenidad respecto de aquellas o la existencia de alguna

causal de eximición que excuse su responsabilidad personal.

Se destaca que de las actuaciones no surge ninguna evidencia que permita poner en tela de juicio el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho de defensa de los imputados. Por el contrario, el detalle efectuado en el apartado IV del Visto de esta resolución, al que se remite en honor a la brevedad, deja claro la inexistencia de limitación, obstáculo o impedimento alguno para el libre y adecuado ejercicio de ese derecho. En consecuencia, cabe rechazar la alegada vulneración al derecho de defensa, máxime cuando se pretende basar la queja en el hecho de que las imputaciones efectuadas son vagas y carentes de motivación.

En ese orden se advierte que los descargos presentados por los propios interesados dan cuenta de ese conocimiento ya que en ellos arguyeron argumentos defensivos respecto de los hechos concretos que configuraron la infracción reprochada y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, a efectos de excusar su responsabilidad personal, alegando luego en ese mismo sentido. Cabe recordar que al resolver un planteo similar, el tribunal interviniente sostuvo que "...para que pueda admitirse una petición de nulidad semejante, la firma recurrente debe señalar con nitidez cuál es el perjuicio sufrido y cuáles son las defensas que no puedo plantear, teniendo en cuenta que no es suficiente una alegación genérica sin indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho (Fallos: 320:1611; y esta sala, causas "Cooperativa de Trabajo AEI 'Colonia Barraquero' LTDA. c/ INAES – resol. 806/08", "Banco General de Negocios SA (E/Q) y otros c/ BCRA - Resol 318/10 (expte 100159/03 Sum Fin 1101) s/ BCRA recurso directo" y "Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art 143" y, pronunciamientos del 03/02/12, del 01/09/16 y del 28/08/18, respectivamente)" -CNACAF, Sala I, "Citibank NA Sucursal Argentina c/ BCRA (ex 388/144/19 sum fin 1569 – resol 152/21) s/entidades financieras - Ley 21526 - art 41", fallo del 09/06/22-.

Además, los argumentos y pruebas de las que los interesados intentan valerse serán valoradas en este acto a efectos de emitir una decisión fundada contra la cual, eventualmente, los sumariados podrán articular las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la citada Ley 21.526. En este punto cabe recordar que "... según pacífica jurisprudencia cuando la alegada restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la violación al art. 18 de la constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (doc. Fallos: 205:549; 247:52; 267:393; 305:831; 300:1047; 310:360; esta Sala, "Bossi Arancibia", causa nº 24.656/15, del 29/09/2015; "Giménez", causa nº 1.354/15, del 17/11/2015; Sala I, "Club Atlético Chacarita Juniors", causa nº 46.349/15, del 27/09/2016; Sala III, "Cereales del Sur", causa nº 15.331/13, del 4/02/2014; "Círculo de inv. S.A. de ahorro para fines determinados", causa nº 152.691/02, del 20/11/2012; Sala V, "Banco Quilmes", causa nº 14.006/97, del 11/08/2016)." -CNACAF, Sala II, "Banco Supervielle SA c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – art. 41", sentencia del 03/03/23-.

III.2. Contrariamente a lo sostenido respecto de la aplicación de las garantías del proceso penal a este proceso sumarial, se deja sentado desde ya que los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y las sanciones que impone este BCRA como consecuencia de su sustanciación son de naturaleza administrativa -v. Consid. II.6.-.

Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia del fuero competente en la materia señalando que no puede perderse de vista que "... en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Fallos: 275:265;303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI "Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91", pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)" (causa 'Citibank N.A.', citada)." -Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41" Sala I, 09/02/23-.

Lo expuesto en modo alguno implica desconocer las garantías y los principios que la Constitución Nacional

y los Tratados Internacionales incorporados a ella reconocen a quienes se hallen sometidos a proceso, sin embargo esas garantías y principios deben interpretarse bajo las formas propias del proceso contencioso administrativo evitando traslaciones acríticas o indiscriminadas de las aplicadas en materia criminal.

En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que “...si bien es cierto que en el precedente “Losicer” (...) el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, CNACAF, Sala II – 08/06/17).

En la misma línea, la Sala V de la citada Cámara ha dicho que “..., cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, in re “Pirelli y E. SpA y otros”, expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/14).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de tales principios, sino ‘con matices’, lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro’ (in re “Forexchange SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo” del 30/06/16, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175). - “Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, CNACAF, Sala V, sentencia del 29/12/20-.

Al respecto, debe tenerse presente que: “...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 “Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)”, del 04/12/08; y nro. 48760/2013 “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA”, del 13/12/16).” -CNACAF, Sala V, Expte. 49587/2015 “Global Exchange SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42”, del 09/03/21.

Por todo lo antedicho, no quedan dudas de que en este particular régimen no resultan aplicables los principios propios del derecho penal con el alcance que pretenden los sumariados.

III.3. Concretamente, en lo relativo al planteo de que se efectuó una imputación objetiva a los sumariados extendiendo automática la responsabilidad a los directores sin indicar el dolo necesario para el progreso del reproche -v. Consid. II.7-, es menester destacar que en el ejercicio de su poder de policía el BCRA también

debe juzgar infracciones de carácter formal como es la imputada en autos, por lo que no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la obligación debido a los altos intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad cambiaria ya que en esta materia la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor.

Al respecto se ha dicho que “el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA - Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 – CNACAF (Sala II) – 26/09/17. En igual sentido Banco “Masventas SA y Otros c/BCRA (Expte. 101096/14 – Sum. Fin. 1459 - Resol 126/21) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 41”, Sala III, fallo del 26/03/24, entre otros.

No debe perderse de vista que en el caso particular los sujetos involucrados tuvieron una participación directa en los hechos cuestionados toda vez que, como accionistas y directores del ente social, fueron quienes personalmente decidieron efectuar los aportes de capital observados en clara transgresión a la normativa dictada por el BCRA. De ahí que resulta absurdo que éstos pretendan sostener que se les habría realizado una imputación objetiva de responsabilidades establecidas para la persona jurídica ignorando así sorprendentemente su necesaria intervención en los hechos infraccionales.

Esta circunstancia se desprende con total claridad de las explicaciones brindadas por los propios interesados, tanto en la etapa presumarial como en los descargos presentados en autos, como de las constancias que obran en el expediente, todo lo cual deja sin sustento la queja por una supuesta violación de los principios contenidos en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Vale destacar que esos mismos elementos permiten concluir que en el sub examine se verifica el extremo requerido por los interesados en cuanto sostienen que el BCRA debió haber probado que los directores habían ejecutado una acción u omisión específica ligada a su conocimiento efectivo de la operación bajo análisis, así como la intención deliberada de vulnerar la norma aplicable. En efecto, surge de autos que los sumariados tenían pleno conocimiento de cuáles eran las modalidades reglamentariamente previstas para realizar aportes de capital y que pese a ello decidieron efectuarlo de un modo no permitido, más allá de los justificativos que alegan para ese proceder.

También yerran los imputados al sostener que no existe norma que consagre la responsabilidad de los directores y que por ello no podrían ser sancionados en tanto que esa posibilidad se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 21.526, en el cual el legislador consagró una coexistencia de responsabilidades de las personas jurídicas y las personas humanas que incurran en infracción.

Por último, debe rechazarse la pretensión de que se considere vulnerado el principio constitucional de inocencia en tanto que la evidencia recolectada en la etapa presumarial funda razonablemente la sospecha de este BCRA respecto de la posible responsabilidad de las personas humanas incluidas en el sumario. Por lo tanto, el aporte de prueba que permita deslindarlos de responsabilidad no constituye un supuesto de inversión de la carga probatoria -como parece entender los interesados- sino el ejercicio de su derecho de defensa que es garantizado con la instrucción de este sumario.

III.4. En lo que respecta a las quejas basadas en la situación en la que se encontraba la entidad al momento del traspaso de las acciones a los sumariados como sus nuevos socios -delicada situación económica y cúmulo de deficiencias-, intentando con ello esbozar una excusa para justificar el apartamiento normativo registrado, cabe destacar que resultan improcedentes no solo por el carácter formal de la infracción que se imputa sino porque en las actuaciones existen elementos que permiten razonablemente vislumbrar que aquellas circunstancias no pudieron serles desconocidas y que, pese a ello, asumieron el riesgo que implicaba la adquisición de la sociedad en ese estado.

En efecto, en el Contrato de cesión de acciones del 15/11/21 (IF de orden 2, Anexo 3, pág. 24/26) consta

que: "LAS PARTES declaran comprender los alcances del presente contrato en su totalidad y consideran que el precio es justo y equitativo, habiendo contado con el asesoramiento de profesionales idóneos en finanzas, administración de empresas, derecho y contabilidad" -cláusula Decimotercera-. Asimismo, especial mención merece la cláusula Decimoquinta, en la que los aquí sumariados manifestaron que: "LOS CESIONARIOS declaran que han realizado un análisis a su satisfacción de la documentación comercial, societaria, contable, laboral, cambiaria, impositiva y de toda índole, y de autorizaciones y/o permisos, y que nada podrán reclamar a LOS CEDENTES, asumiendo cualquier riesgo que pudiera existir, cualquiera fuera la normativa aplicable a los hechos del caso."

Frente al tenor de las manifestaciones transcriptas, los sumariados no pueden ahora pretender escudarse en el estado en el que adquirieron la entidad para deslindar su responsabilidad respecto de un accionar que les es directamente imputable, debiendo atender además al hecho de que los incumplimientos fueron registrados durante su gestión al frente de la agencia de cambio.

En este orden es de destacar que, del aludido contrato de cesión, también surge evidente que la calidad de operar de cambio de la sociedad fue especialmente considerada por los sumariados al momento de su adquisición por cuanto, en la cláusula Quinta, se estipuló que: "La presente cesión incluye la matrícula vigente ante el Banco Central de la República Argentina como AGENCIA DE CAMBIO y que lleva el número 20168", mientras que en la cláusula Sexta se pactó que: "Queda expresamente prohibido disminuir la posición general de cambio ante el Banco Central existente al día de la fecha ante tal autoridad".

Conforme con ello cabe concluir que los sumariados eran plenamente conscientes de que adquirían una sociedad que contaba con una habilitación del Estado para realizar una actividad particularmente regulada lo cual aparejaba su sometimiento a un régimen jurídico especial y al control del BCRA. Pretender hacer uso de ese derecho implica asumir las obligaciones consecuentes máximes cuando, como en el caso, medió una expresa asunción de los riesgos "cualquiera fuera la normativa aplicable a los hechos del caso", habiendo contado con asesoramiento profesional "idóneos en finanzas, administración de empresas, derecho y contabilidad".

En este aspecto cabe mencionar lo sostenido en el Plenario de la CNACAF "Multicambio SA", en cuanto a que "La autorización para actuar como casa de cambio, al margen de las condiciones exigidas para otorgarlas, no sólo autoriza la realización de una actividad prohibida; también establece las condiciones con arreglo a las cuales esa actividad podrá ser ejercida, creando una auténtica relación especial de sujeción. No se trata ya del mero control negativo sobre el ejercicio de derechos, sino de una técnica mediante la cual se instrumenta la regulación global de la actividad (Villar Palasi, "La intervención administrativa en la industria", p. 303); regulación unilateral que comprende tanto el momento inicial de la autorización, como todo el desarrollo posterior de la actividad. Por lo tanto, ya sea que se considere a tales actos como concesiones -por la situación de privilegio en que se coloca a los sujetos autorizados- (Martín Mateo y Sosa Wagner, "Derecho administrativo económico", p. 137), o como autorizaciones de funcionamiento (Giannini, "Diritto Administrativo", vol. Segundo, ps. 1093 y sigtes., García de Enterría - Fernández: "Curso" cit., t. II, p. 1261; Meilan Gil: "Sobre la determinación conceptual de la autorización y la concesión" en Rev. Adm. Pública, L. 71, ps. 59 y sigtes.), lo cierto es que se trata de verdaderos actos condición, esto es, actos que introducen al particular en una situación reglamentaria en la cual sus derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigente (Jeze: "Derecho administrativo", t. I, p. 48; García de Enterría - Fernández: "Curso", cit., t. II, p. 128)."

III.5. Sentadas las consideraciones pertinentes en torno a los planteos defensivos generales esbozados por los sumariados, cabe anticipar que los restantes argumentos esgrimidos no hacen más que reiterar una y otra vez cuestiones que no logran desvirtuar la imputación efectuada por cuanto, a fin de justificar los hechos reprochados, realizan consideraciones y presentan documentación con inconsistencias que son detectadas en el marco de esta investigación sumarial, conforme se expondrá más adelante.

En este punto procede recordar que lo que aquí se reprocha es un incumplimiento normativo completamente objetivo. Esto es, haber aportado capital a la agencia de cambio -por la suma de \$120.000.000- por una

modalidad distinta a las dos que este BCRA expresamente dispone como permitidas a través del TO de Operadores de Cambio.

Se reitera que la citada reglamentación estable en el punto 3.2. que:

“A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados

3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.2.2. En títulos públicos nacionales -que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país-, para lo cual deberá optarse por una sola especie. A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE). [...]”

Vale destacar que en ningún momento los sumariados manifiestan haber observado la disposición transcripta, por el contrario, reconocen expresamente haber efectuado los aportes en cuestión “en efectivo” -modalidad no permitida- pero intentan justificar el incumplimiento o cuanto menos minimizarlo efectuando distinciones entre el aporte registrado por \$20.000.000 y por \$ 100.000.000.

Con respecto al primer aporte -por \$20.000.000-, expresan que sería el único alcanzado por la norma citada, habiendo incurrido en infracción ante la necesidad de cumplir con la integración del nuevo capital mínimo exigido a la fecha de su realización y la inexistencia de una cuenta bancaria operativa de titularidad de la FCSA en la que realizar el depósito.

Va de suyo que dicho argumento no resulta atendible ya que mal puede el cumplimiento de una obligación normativa excusar el incumplimiento de otra. Los sumariados debieron arbitrar los medios necesarios para satisfacer el plexo reglamentario aplicable en su totalidad sin que se encuentre entre sus facultades el priorizar o seleccionar qué disposición van a acatar, caso contrario deberán soportar las consecuencias.

Además, es de hacer notar que no se trató de una situación imprevisible ya que las indicadas modalidades para integrar el capital de los operadores de cambio habían sido establecidas mediante la Comunicación A 6850 del 27/12/19 -pto. 1- mientras que el nuevo monto de capital mínimo fue dispuesto a través de la Comunicación A 7485 del 01/04/22 -pto. 2-, siendo exigible a partir el 01/11/22. De ello se colige que al 15/11/21, fecha en que las personas humanas imputadas adquirieron las acciones de FCSA y asumieron su dirección conociendo acabadamente su situación (IF de orden 2 - Anexo 3, págs. 24/26- e IF de orden 60 - Anexo 7, archivo embebido “Copia de Actas de Directorio Fast.pdf”, pág. 16), ya eran de público conocimiento las únicas dos modalidades permitidas para aportar capital a esa sociedad en tanto contaba con autorización para actuar como agencia de cambio habiendo aquellos asumido -expresamente- los riesgos de la normativa aplicable (téngase presente lo expresado en el Consid. III.4.).

Por otra parte, los imputados sostienen que no existe incumplimiento respecto de los \$100.000.000 (pesos cien millones) por cuanto se habría tratado de “aportes revocables” que constituye una deuda contraída por la sociedad respecto de sus accionistas, quienes lo habrían efectuado en partes igual a fin de sostener el giro comercial de la sociedad. En esta línea alegan haber instrumentado dichos aportes “revocables” en las Actas de Directorio de la entidad cambiaria y acompañan como prueba copias de distintas actas -páginas 102/108 del Anexo 1 del IF de orden 48-.

Lo argumentado y las constancias aportadas con el descargo motivaron a que, en el marco de la apertura a prueba de esta causa -IF de orden 56-, se solicitara a la GSENF que informara si durante el proceso de inspección había tomado conocimiento del Acta de Directorio del 16/12/22 y del Acta de Asamblea Extraordinaria del 22/12/22 en la que aquella luciría transcripta; que aportara copia de dicha documentación si la misma obraba en su poder; y que efectuara las consideraciones que estimara corresponder en el ámbito de su competencia.

De las resultas de la medida probatoria dispuesta -ver IF de orden 60- surge con claridad manifiesta que el

texto de las Actas aportadas con el descargo no resulta coincidente con el texto de las mismas Actas remitidas el 11/09/23 a los inspectores.

En efecto, a través del informe del 19/07/24 -archivo adjunto 7 del IF de orden 60-, el área preventora informó que "...se observa que el libro de actas de asamblea de socios, culmina en la foja N° 27 -misma foja que la que fuera presentada como prueba a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero con el acta de Asamblea General Extraordinaria del 22.12.22-, pero en la versión presentada a esta dependencia el 11.09.23, dicha acta no se encuentra transcripta." (ver IF de orden 60, archivo adjunto 7, archivo embebido "libro asamblea fast.pdf., pág. 27).

En este punto cabe recordar que el 11/04/23 y 05/11/23 la instancia preventora había requerido a los sumariados información y documentación destinada a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de capitales mínimos habiendo solicitado concretamente la remisión de las constancias de su bancarización y señalado que el aporte "en efectivo" de \$120.000.000 implicaba la transgresión de lo normado en el punto 3.2 del TO de Operadores de Cambio -IF de orden 2, Anexos 5 y 6-. Considerando que medió el señalamiento preciso de la conducta infraccional y de la norma vulnerada resulta especialmente llamativo que, entre la documentación remitida el 11/09/23 a la inspección, no se encontrara constancia del acta que acreditaría que la suma de \$100.000.000 no correspondía a un aporte de capital en los términos de la citada disposición.

A la vez, se advierte que en el texto del "Acta de Asamblea Extraordinaria" supuestamente llevada a cabo el 22/12/22 (según puede observarse en la copia del Folio 27 del Libro de Actas de Asamblea aportada con el descargo -IF de orden 48, anexo 1, pág. 104- pero no así en la copia del citado folio aportada el 11/09/23 a la preventora -IF de orden 60, archivo adjunto 7, archivo embebido "libro asamblea fast.pdf., pág. 27-), se menciona la transcripción de un Acta de Directorio del 16/12/22 cuando dicho fragmento parcialmente corresponde a un Acta de Directorio del 13/12/22, oportunidad en la que, conforme esta constancia, se habría decidido aportar a la empresa la suma de \$200.000.000 (pesos doscientos millones) a los fines de dar un giro a la actividad comercial -ver archivo "Copia de Actas Directorio Fast.pdf" agregado al archivo 7 embebido en el IF de orden 60-.

Nótese la discrepancia entre el monto consignado en la aludida Acta de Directorio -\$200.000.000- y el del aporte supuestamente "revocable" registrado en los Estados Financieros al 31/12/22 -\$100.000.000-, sin que en los descargos se haya brindado alguna explicación en este sentido.

Asimismo, se observa que en la aludida transcripción del Acta de Directorio al libro de Acta de Asamblea Extraordinaria -lo que indudablemente tuvo que tener lugar al menos con posterioridad al 11/09/23, cuando ya había mediado observación expresa de la transgresión en análisis-, convenientemente se consignó que el Sr. A. E. Dolezel proponía que la referida suma de \$200.000.000 (pesos doscientos millones) revistiera el carácter de "aporte revocable", haciendo constar que se realizaría en efectivo por la suma de \$180.000.000 (pesos ciento ochenta millones) en atención a que no disponían de cuentas corrientes para operar -ver hoja 104, archivo 1 del IF de orden 48-.

Aquí es de hacer notar una nueva discrepancia entre la señalada suma de \$180.000.000 que figura en el acta y la del aporte supuestamente "revocable" registrado en la documentación contable de la sociedad -\$100.000.000-, sin que tampoco al respecto se brindara explicación alguna en los descargos.

Otra de las incongruencias que se advierten radica en el hecho de que, además de los \$20.000.000 aportados para cubrir el capital mínimo, según lo informado oportunamente FCSA y lo declarado por los sumariados en el descargo se realizó "...otro aporte en partes iguales por los socios, esta vez por un importe de \$100.000.000 totales..." -pág. 9 archivo 1 del IF de orden 48-, sin embargo la documentación aportada a la inspección -- y la acompañada al descargo -págs. 115-/133, archivo 1, IF de orden 48- con la intención de acreditar el origen de los fondos sugiere que el aporte habría sido realizado solo por parte del señor A.E. Dolezel -ver DDJJ del 22/03/23, págs.. 13/14 del Anexo 8 "Respuesta.pdf" embebido al IF de orden 02-. Asimismo, se destaca que del boleto de venta adjuntado -pág. 134, archivo 1, IF de orden 48- se desprende

que la operación fue realizada en moneda extranjera, cuando el aporte en cuestión habría sido realizado en pesos, sin existir ninguna explicación al respecto.

De lo expuesto se desprenden varias inconsistencias respecto del Acta de Asamblea Extraordinaria en cuestión -ver hoja 104 del Archivo 1 del IF de orden 48-, las que seguidamente se exponen:

- consta que la asamblea se habría llevado a cabo el 22/12/22 sin embargo en las copias del libro respectivo remitidas al área preventora el 11/09/23 no se encontraba constancia de ella.

- se menciona que se realiza la transcripción de un Acta de Directorio del 16/12/22 pero el fragmento transcripto corresponde parcialmente al Acta de Directorio del 13/12/22 -ver archivo “Copia de Actas Directorio Fast.pdf” agregado al archivo 7 embebido en el IF de orden 60-. Se destaca que en dicho archivo no existe Acta de Directorio alguna cuyo texto coincida con el que se transcribió en la página 27 del Libro de Actas de Asamblea.

- se hace alusión a un monto de aportes por \$200.000.000 (pesos doscientos millones) cuando el aporte cuestionado y que figura en los EECC habría sido de \$100.000.000 (pesos cien millones).

- luego se refiere a la entrega de \$180.000.000 (pesos ciento ochenta millones) en efectivo, aclarando convenientemente que se realizaba de esa manera porque “no se dispone de cuentas corrientes abiertas para operar en cambios”. Sin embargo el aporte registrado fue de \$100.000.000 (pesos cien millones).

Respecto a esta última manifestación en cuanto a la inexistencia de cuentas bancarias operativas, que es reiterada con insistencia en el descargo, corresponde señalar que dentro de la documentación aportada por los sumariados obra un “Informe de Cuenta” del 22/02/24 de titularidad de Fast Cambio SA en el Banco SuCrédito Regional SAU. En este documento consta que el alta de la misma data del 05/12/22 fecha en la que se encontraba “Activa” -ver hoja 55 del archivo 1 del IF de orden 48-. De ello se deduce sin mayor esfuerzo que ya, a la fecha en que se habría realizado el primer aporte de capital por la suma de \$20.000.000 (pesos veinte millones) -los fondos fueron extraídos de las cuentas de los accionistas el 16/12/22-, la cuenta corriente de titularidad de la agencia de cambio se encontraba operativa, contrariamente a lo sostenido por las personas sumariadas.

En el mismo sentido corresponde considerar la respuesta dada el 21/04/23 al requerimiento efectuado por la GSENF solicitando explicaciones respecto a los aportes de capital por \$ 120.000.000 expuestos en los Estados Financieros al 31/12/22 -ver Nota en el Anexo 6 del IF de orden 2-. En dicha oportunidad, el Presidente de Fast Cambio SA se limitó a enviar documentación que había sido requerida “en relación al aporte de capital por pesos 100.000.000”, sin efectuar ninguna distinción entre los \$20.000.000 (pesos veinte millones) aportados inicialmente y los \$100.000.000 posteriores.

De las expresiones vertidas por el señor Dolezel surge el reconocimiento de que los fondos en su totalidad implicaron aportes de capital al señalar concretamente que “...los aportes de capital por \$120.000.000.- expuestos en los Estados Financieros al 31-12-2022 fueron realizados en efectivo por no poseer ni los socios ni la Entidad cuenta bancaria operativa...” -ver hojas 2, 10 y 12 del Anexo 8, Respuesta.pdf, del IF de orden 2-.

Se remarca que entonces no expuso ninguna explicación en el sentido de los argumentos que alega como defensa en este sumario, esto es la calidad de “aportes revocables” de los \$100.000.000 -instituto que no existe-, ni el hecho de que se trataba de una deuda contraída por la sociedad respecto de los socios, así como tampoco la existencia “error involuntario” en los EECC al contabilizarlos como aportes irrevocables.

En ese sentido cabe resaltar que, en caso de haberse tratado de un préstamo a la sociedad como pretenden argumentar ahora los sumariados, esos fondos debieron haber sido registrados como pasivo en los EECC de Fast Cambio SA al 31/12/22. Sin embargo, contrariamente a ello, de la lectura de los EECC remitidos a la inspección el 06/07/23 surge que no solo no fueron registrados dentro del pasivo, sino que fueron informados dentro del activo corriente como “Ap..irrev. p/futuros Aum. de capital” e incorporados al total

del capital integrado a esa fecha -ver hojas 6 y 8 del Anexo 7 del IF de orden 2-. Idéntico registro se advierte en el Estado de Situación Patrimonial al 30/06/23 acompañado por la defensa al descargo -hoja 32, archivo 1, IF de orden 48-.

Respecto al Acta de Asamblea Extraordinaria del 04/01/24, acompañada en la hoja 108 del descargo de la entidad -IF de orden 48, archivo embebido 1- corresponde indicar que la misma fue realizada pasado más de un año de efectuados los aportes cuestionados, mediando varias observaciones de la inspección y ya notificada la entidad de la apertura de este sumario-. En efecto, de dicha acta se desprende que a raíz de una observación de la GSENF del 22/08/23, los socios recién habrían advertido que se había cometido un error en materia contable en el Balance con cierre el 31/12/22, manifestando que "...parte de los \$180.000.000 aportados en efectivo [nuevamente se alude a esa suma que no se comprende como se conforma] fue erróneamente tomado como aportes irrevocables, cuando los mismos son de carácter revocable [...] el mismo fue tratado en acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 22 de Diciembre 2022, Siendo el importe del mismo \$180.000.000.". Se consigna en el Acta en cuestión que el aporte de los \$20.000.000 (pesos veinte millones) había sido realizado en efectivo ya que la normativa no aclara la modalidad en que puede efectuarse en el caso que la entidad no tenga cuentas operativas y se hace referencia a una acreditación del 03/03/23 en la Cuenta Corriente de Banco SuCrédito Regional SAU. A la vez, dejan constancia de que se deberá presentar rectificativa de los EECC y Capitales Mínimos al 31/12/22 y 30/06/23.

Se advierte en este sentido que, a la luz de las consideraciones precedentes, la documental correspondiente a los estados de situación patrimonial de la entidad acompañados al descargo no resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada. En este aspecto se señala además que pese a que, en el marco de la apertura a prueba dispuesta en esta causa, se hizo lugar al ofrecimiento de los sumariados de incorporar las rectificativas de los Estados Financieros intermedios de cierre al 30/06/23 (IF de orden 56), siendo que la producción de esta medida estaba a cargo de los interesados y que la misma no fue incorporada ni se solicitó prórroga para ello, se tuvo por desistida la prueba (IF de orden 64).

Asimismo, cabe dejar sentado que una vez más las actas refieren a la suma de \$180.000.000 (pesos ciento ochenta millones) cuando, según surge de los EECC al 31/12/22 y 30/06/23 y lo reconocido por los sumariados en el escrito de descargo, los aportes totales realizados fueron por la suma de \$120.000.000 (pesos ciento veinte millones), discrepancia para la que no se halla una razón evidente ni ella fue proporcionada por los sumariados. Esa particular y relevante circunstancia hace presumir que habría habido otros aportes sin declarar o cuanto menos demuestra la falta de seriedad, cuidado y transparencia con la que se lleva a cabo la administración de la agencia de cambio.

Con respecto a las DDJJ de origen de los fondos aportadas con los descargos, se recuerda que han sido debidamente evaluada por el área preventora en oportunidad de las presentaciones efectuadas en el marco de la supervisión, la que no ha sido considerada suficiente para dar por cumplidas las exigencias normativas, en tanto estos documentos no suplen la específica forma de integración del capital, requisito que resulta necesario a los fines de verificar la correcta y efectiva integración del capital mínimo declarado por el operador y que tiende a garantizar el origen legal de los fondos sin dispendio de los recursos de la administración para ello.

La restante documentación aportada con el fin de probar los distintos mecanismos de control interno, políticas y procesos en materia de PLAFyT, así como los códigos de conducta y demás material acompañado al descargo, además de ser posteriores a los hechos investigados, no resultan de interés para la resolución de este sumario.

III.6. Todo lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que, más allá del carácter formal de la infracción dada la contrariedad objetiva de los hechos imputados con la reglamentación aplicable, los argumentos defensivos alegados no resultan verosímiles ni convincentes, por lo que ni siquiera pueden ser considerados a los efectos de morigerar las responsabilidades en juego. Las múltiples inconsistencias reseñadas entre las explicaciones efectuadas y la información que surge de la documentación aportada afecta seriamente la

veracidad de lo argumentado en los descargos, vislumbrándose la posible existencia de maniobras tendientes a burlar la investigación sumarial, actitud que no puede soslayarse.

III.7. Por otro lado, no resultan acertados los cuestionamientos efectuados respecto de los factores de ponderación tenidos en cuenta por la GSENF para realizar la calificación provisoria de la infracción -v. pto. 5 del apartado II del Considerando-.

Sentado ello, procede adelantar que en oportunidad de formularse el cargo se expuso el fundamento por el que la GSENF determinó el monto infraccional no resultando argumento válido alguno, como se expusiera, para no considerar la totalidad de los aportes efectuados dentro de dicho monto.

De la misma manera, respecto del período infraccional, en tanto la defensa no ha podido demostrar que la infracción fuera revertida con anterioridad a la apertura del proceso sumarial -31/10/23- e incluso hasta la fecha de esta resolución, contrariamente a lo planteado resulta razonable la fijación del lapso infraccional hasta el 22/08/23, fecha del informe presumarial, por lo que mal puede agravarse de ello la defensa.

Respecto de la intencionalidad señalada por el área preventora, tal como se postulará en su oportunidad, si bien no constituye un factor agravante estipulado dentro del RD, no puede negarse que, encontrándose probada la misma incluso con las resultas de la investigación sumarial, ello resulta un aspecto negativo que debe ser ponderado al momento de evaluar la cuantía de la sanción a imponer a las personas imputadas.

En cuanto a los argumentos en relación con los restantes factores tomados en cuenta por la GSENF procede remitirse al análisis que de los mismos se realizará al momento de determinar las posibles sanciones a imponer a las personas sumariadas -Apartado VI de este Considerando-.

III.8. A tenor de lo expuesto a lo largo de este análisis, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa resultan insuficientes para desvirtuar la imputación, quedando comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

III.9. Por otra parte, y sin perjuicio de señalar que la entidad cambiaria ha hecho reserva de recurrir el auto de apertura a prueba en la oportunidad procesal prevista a ese efecto en el Régimen Disciplinario que rige este sumario, se estima pertinente poner de resalto que la queja expuesta en dicha presentación no se condice con la actitud pasiva que se verifica respecto de la prueba ofrecida y proveída favorablemente -IF de orden 56, pto. 4 de la parte resolutiva- que al no ser producida por los interesados se tuvo por desistida -IF de orden 64, pto. 1 de la parte resolutiva-.

III.10. No corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva del caso federal efectuada en el descargo y en la presentación embebida en el informe de orden 61.

III.11. Análisis de la prueba ofrecida y producida:

De manera liminar, a todo evento, cabe señalar que en materia probatoria la jurisprudencia del fuero competente en este tipo de actuaciones ha sostenido que: "... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)..." (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17.07.14) y demás antecedentes citados ut supra.

En ese orden, procede indicar que la prueba conducente ha sido considerada al efectuar el análisis de los descargos, concluyéndose que la misma no ha sido suficiente para desvirtuar los hechos imputados.

Sin perjuicio de ello se detalla a continuación la totalidad de la prueba acompañada u ofrecida por las

personas implicadas en este sumario:

- a) La documentación acompañada al descargo por los sumariados en 7 apéndices -IF de orden 48, anexo 1, págs. 27/262-, fue considerada al analizar los argumentos defensivos concluyéndose que resulta insuficiente para desvirtuar la imputación realizada.
- b) La prueba documental en poder de este BCRA, solicitada en el punto 9.5 del descargo de la entidad y que fuera detallada en el punto 8.1., inciso b), del apartado II de este Considerando, fue rechazada en el auto de apertura a prueba -IF de orden 56- toda vez que no resulta conducente para dilucidar los hechos bajo análisis ni para justificar el obrar de los sumariados en autos, argumento que es compartido por esta Instancia resolutiva.

Se deja constancia que en el Considerando VI de este acto se hará referencia a la existencia o no de antecedentes sumariales registrados por cada uno de los imputados lo que será considerado a los fines de graduar la sanción aplicable a los mismos.

- c) La prueba informativa solicitada en los puntos 9.2 y 9.4 del descargo de la entidad, detallada en el punto 8.2. del apartado II de este Considerando, fue rechazada en el mencionado auto de apertura a prueba por cuanto resulta inconducente

Con respecto a la información relativa a los pedidos de apertura de cuenta de titularidad de la entidad, cabe reiterar lo expuesto al realizar el análisis de los descargos efectuados en torno a que de la prueba aportada por la defensa surge que al 05/12/22 la agencia de cambio Fast Cambio SA poseía una cuenta corriente activa en el Banco SuCrédito Regional SAU.

- d) La prueba testimonial ofrecida en el punto 9.3 del descargo de la entidad y detallada en el punto 8.3. del apartado II de este Considerando, fue rechazada en el auto de apertura a prueba por cuanto resulta inconducente para esclarecer los hechos investigados, en consonancia con lo señalado respecto de la prueba informativa, criterio que es compartido por esta instancia.

- e) Asimismo, respecto de la prueba proveída en el punto 4 de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba -IF de orden 56-, consistente en la incorporación de la documentación debidamente legalizada indicada en el punto 9.6 del descargo de la entidad y detallada en el punto 8.4. del apartado II de este Considerando, su producción se encontraba a cargo de los sumariados, y atento a que no fue solicitada prórroga, a que venció el plazo oportunamente otorgado y a que dichas constancias no se acompañaron al sumario, dicha prueba se tuvo por desistida en el auto de cierre del período probatorio -IF de orden 64-.

- f) La información y documentación aportada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -embebida al IF de orden 60- en cumplimiento de la medida ordenada en el punto 5 del resolutorio del auto de apertura -IF de orden 56- fue ponderada en el Considerando III.5. al que se remite.

IV. Análisis de los alegatos presentados.

Respecto a lo planteado en el escrito de alegato -ver Consid. II.11-, se reitera lo expuesto al contestar los descargos en torno a que el hecho de haber asentado en Actas y Estados Financieros los aportes de capital efectuados por la suma de \$20.000.000 no salva la infracción en la que se incurrió en tanto los mismos fueron realizados sin los recaudos previstos normativamente. A todo evento se pone de resalto que no obra en autos constancia del Acta de Directorio del 28/10/22 mencionada por la defensa.

Cabe indicar que los correos electrónicos aportados, conteniendo las diversas gestiones realizadas con ciertas entidades bancarias para proceder a la apertura de cuentas bancarias no son idóneos para desvirtuar la imputación en tanto que la circunstancia alegada no constituye una causal válida de exculpación, tal como se desprende de las consideraciones efectuadas a analizar ese argumento. Además, tal como se ha expresado en el Considerando III.5., quedó demostrado que Fast Cambio SA a la fecha de los aportes poseía una cuenta activa en Banco SuCrédito Regional SAU. Téngase en cuenta que, de haber existido la

imposibilidad que se alega, el operador cambiario, previo a integrar los aportes, debió cuanto menos comunicar fehacientemente dicha situación al BCRA y consultar cómo proceder en ese caso.

Con relación a la solicitud de que se ordene producir las medidas de prueba ofrecidas y rechazadas en el auto de apertura a prueba, se remite a lo expuesto en el Considerando III.11, por lo que compartiendo esta Instancia resolutiva el criterio tenido en consideración para el rechazo de dichas medidas probatorias debe estarse a lo dispuesto en el punto 1.1.7.1. del Régimen Disciplinario en cuanto dispone que “La resolución que denegare prueba será recurrible únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF”.

Respecto de los restantes planteamientos realizados, corresponde estar a lo expresado al realizar el análisis del descargo -Considerandos III.5. y III.7-, concluyendo que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar los hechos comprobados.

V. Situación de Fast Cambio SA -Agencia de Cambio- y de los Sres. Adrián Esteban Dolezel y Kevin Fernando Ribeiro. Responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

V.1. En primer lugar, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía de este Banco Central -doctrina de la sujeción voluntaria- en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales. Se remite al análisis expuesto en el Considerando III.4 en honor a la brevedad.

V.2. Conteste con lo allí expresado, cabe agregar que la responsabilidad de la Agencia de cambio -Fast Cambio SA- resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quien intervino por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Por ello, las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos [órgano administrativo] (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12/09/19).

Fast Cambio SA -Agencia de cambio- como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como lo es la cambiaria, es la principal responsable del cumplimiento tanto de las leyes aplicables como de la normativa dictada por este BCRA, dado que en su ámbito deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente Rector.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág.

Recuérdese que la Agencia de cambio Fast Cambio SA es una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/14.

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Fast Cambio SA -Agencia de Cambio-.

V.3. Respecto de Adrián Esteban Dolezel, quien era accionista y se desempeñó como Presidente de la agencia de cambio al tiempo en que tuvieron lugar los hechos contemplados en el Cargo, debe tenerse presente que las infracciones verificadas en autos son consecuencia directa de su accionar en tanto el sumariado decidió y aprobó los montos y forma de los aportes de capital efectuados en transgresión a la normativa dictada por este BCRA.

Esa responsabilidad tiene apoyatura en los factores de atribución correlacionados con las obligaciones a la que están sujetos todos los actores del sistema financiero y cambiario cuya premisa fundamental es el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron voluntariamente al momento de solicitar la autorización para funcionar.

En esa misma línea, cabe poner de resalto que A.E. Dolezel no ha invocado ninguna causal que deje a salvo su responsabilidad personal, por lo que debe responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al adquirir libremente una sociedad con autorización para actuar como operador de cambio y al asumir por su propia voluntad las funciones que ejercía dentro de la sociedad, también asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a su calidad de accionista y al cumplimiento de aquellas funciones.

Además, en este caso particular ha quedado evidenciado que la infracción ha sido posible por la comisión deliberada del sumariado en el desempeño de su cargo como director y en su calidad de accionista. A ello debe sumarse la existencia de indicios serios que llevan razonablemente a sospechar la existencia de comportamientos tendientes a frustrar el objetivo de este proceso, el cual no es otro que arribar a la verdad material de los hechos.

Por ello, corresponde atribuir responsabilidad a Adrián Esteban Dolezel en su calidad de presidente y accionista de la entidad sumariada durante la totalidad del período infraccional.

V.4. En lo que respecta a Kevin Fernando Ribeiro, quien resulta involucrado en autos en su calidad de accionista y director suplente de Fast Cambio SA, corresponde responsabilizarlo por su directa intervención en los hechos que dieron lugar al cargo, habiendo realizado los aportes de capital respectivos fuera de lo normado por el BCRA. A su respecto, además de encontrarse probada su participación en los hechos infraccionales, por haber decidido y aprobado los aportes efectuados, debe considerarse que tenía una activa participación en las reuniones de Directorio de la entidad, habiendo aceptado incluso cargos dentro de su estructura -Oficial de Cumplimiento ante la UIF, Acta de Directorio del 01/07/22, pág. 23 del Anexo 03 del IF de orden 2-.

Debe tomarse en consideración también que, en su carácter de accionista de FCSA, ejercía la fiscalización de la sociedad conforme a lo previsto en los artículos 55 y 284 de la Ley 19.550, de acuerdo a lo estipulado en el artículo IV del Acta Constitutiva y del artículo Décimo del Estatuto Social -pág. 3 y 7 y 31 del Anexo 03 del informe presumarial-.

Es pertinente remarcar que la sociedad estaba integrada tan solo por dos accionistas y que el Ribeiro ostentaba el 50% del capital social.

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en este expediente le son atribuibles al imputado y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”.

En conclusión, habiéndose verificado que el sumariado era accionista y director suplente con participación activa dentro del Directorio, que en esas calidades decidió y aprobó conjuntamente con Dolezel -accionista y presidente de la sociedad- los montos y la forma de efectuar los aportes de capital cuestionados, y dado que para exonerar de responsabilidad en esta materia se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación, extremo que en el sub examine no se encuentra mínimamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad a Kevin Fernando Ribeiro, por la imputación de autos.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el (TO) denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Comunicación A 7944-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2 y de orden 9-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta instancia en este acto.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

De acuerdo con lo que surge del informe presumarial y se hizo constar en el informe de formulación de cargos, a la infracción imputada le corresponde el encuadramiento dentro del RD que seguidamente se expondrá, considerando que la sumariada es una entidad integrante del grupo B -pto. 2.2.1.2 RD-:

Cargo: “Realizar aportes irrevocables de capital en una modalidad no permitida por la normativa de aplicación en la materia”, punto 9.6.2. -actual punto 10.6.2- “Incumplimientos no declarados a los capitales mínimos”, clasificada como una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de multa máxima de 125 unidades sancionatorias.

Sentado el encuadramiento de la infracción, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2, hoja 4, punto 4-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe IF-2023-00172387-GDEBCRA-GSEN#BCRA (IF de orden 2) y la información complementaria agregada en el informe IF 2023-00202602-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 9) y demás información que surja de las actuaciones.

VI.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el IF de orden 2, hoja 3 -punto 3.1.1.(i)- “El monto infraccional asciende a \$ 120.000.000. tratándose de aportes de capital efectuados por los accionistas de FAST CAMBIO S.A., que fueron integrados en efectivo, es decir, en una modalidad no permitida por el punto 3.2. del Texto Ordenado de Operadores de Cambio.”

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el IF de orden 2 -punto 3.1.1.ii)-, el área preventora señaló que: “En el marco del Decreto DNU N° 27/18 (B.O. 11.01.18), con fecha 26.01.2018 este Banco Central emitió la Comunicación ‘A’ 6443 (con vigencia a partir del 01.03.18), la cual -entre otros temas- reemplazó las normas sobre ‘Casas, agencias y oficinas de cambio’ por el TO de las normas de ‘Operadores de cambio’, la que entre sus reglamentaciones preveía la exigencia de capitales mínimos.

Esta circular fue modificada por la Com. A 6850, la que, entre otras temáticas, incrementó la exigencia de capital mínimo para casas y agencias de cambio y estableció que los aportes de capital, a los fines de su integración y aumento, sólo pueden ser efectuados mediante la acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales y en títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–.

La normativa emitida por el Banco Central circunscribe la efectivización de los aportes de capital de los socios y accionistas de los operadores de cambio, mediante la acreditación en cuentas bancarias en el país o con títulos públicos nacionales allí establecidos, lo cual brinda mayor certidumbre en cuanto a la genuinidad y trazabilidad de los fondos involucrados en esas transacciones y el correcto desempeño de la entidad como sujeto obligado ante la UIF.”

En línea con lo expresado por el área de origen, vale recordar que los sumariados han incumplido lo dispuesto en el punto 3.2 del TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7584, sección 3, disposición a través de la cual este BCRA mantuvo las dos formas o modalidades por las que debe ser integrado y aumentado el capital mínimo -responsabilidad patrimonial computable- exigido a las casas o agencias de cambio.

La alta relevancia de esta reglamentación surge manifiesta de las graves consecuencias que su inobservancia trae aparejadas en tanto implica, como primera medida, la suspensión de la autorización para funcionar como operador de cambio por 60 días corridos, y, en caso de que no se regularice la situación, la revocación de dicha autorización, conforme lo previsto en el 2.6 del TO citado.

De allí que la verificación de la correcta y efectiva integración del capital mínimo declarado por estos operadores en sus EECC sea una cuestión trascendental para este Ente Rector. A ese fin es que se especifican las dos maneras en que pueden realizar su aporte y los requisitos tendientes a garantizar el origen legal de los fondos.

Las señaladas condiciones no solo tienen como propósito que esta autoridad rectora pueda razonablemente considerar verificada la legalidad del origen de los fondos aportados a las entidades sometidas a su control –a fin de evitar que no se canalice a través de ellas dinero derivado de conductas ilícitas- sino también asegurar que se trata de una efectiva integración de su capital y no solo un mero asiento contable que no se corresponda con la realidad fáctica.

Va de suyo que a los elementos que los sumariados aluden al referir a este factor -actas de asambleas de

accionistas y directorio, auditorías, estados financieros y asientos contables- no resultan suficientes para considerar esos importantes objetivos, máxime considerando las múltiples inconsistencias reseñadas que le restan credibilidad.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en la página 3, punto b) del informe de cargos -IF de orden 10- y se verifica desde el 30/12/22 -fecha en que fue contabilizado el primer aporte irrevocable de capital de \$20.000.000- y se mantuvo hasta el 22/08/23, fecha de emisión del informe presumarial.

Al respecto, cabe dar por reproducido aquí lo expresado en el Considerando III.7. en el que se trató el cuestionamiento realizado al respecto por los involucrados.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, la GSENF señaló que “Los aportes de capital no realizados de acuerdo a la normativa establecida para casas y agencias de cambio provocan un impacto en el sistema, por cuanto no permiten asegurar la genuinidad de los fondos que constituyen los capitales mínimos de la entidad, máxime teniendo en cuenta el perfil de la entidad, dedicada a la compra y venta de cambio entre entidades por montos elevados.” (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iv).

Las quejas y afirmaciones realizadas a través del descargo de la entidad no logran desvirtuar las consideraciones efectuadas por el área técnica respecto de este factor siendo que no es materia de este sumario determinar si se encuentra acabadamente demostrada la licitud y genuinidad de los fondos en cuestión. En cuanto aquí interesa, basta con que haya quedado demostrado que fue la conducta de los propios sumariados lo que impide asegurar dichos extremos al haberse apartado de lo dispuesto reglamentariamente

VI.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que “La integración de los capitales mínimos exigidos en una modalidad no permitida por la normativa vigente, atenta contra el desempeño de la entidad como sujeto obligado ante la UIF y afecta los intereses de este BCRA como supervisor de los operadores de cambio.” (IF de orden 2, pto. 3.1.2).

En relación con ello, se estima que corresponde considerar lo indicado por la misma instancia en el punto 3.2.2 de su informe presumarial (IF de orden 2) en cuanto destacó “...la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de la infracción señalada en el presente informe, toda vez que al ser notificado de la falta de infracción a la normativa vigente, no procuró revertir lo observado, sino que justificó su accionar aduciendo que ‘ni los socios ni la entidad poseían cuenta bancaria’, lo cual se contrapone con la documentación remitida por la propia entidad y con la información obrante en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

Ciertamente, la circunstancia apuntada no constituye un agravante en los términos de la normativa ritual pero innegablemente es una consecuencia negativa del incumplimiento verificado que debe ser ponderada a fin de poder dimensionar sus múltiples implicancias.

De ese comportamiento indudablemente se desprende el perjuicio ocasionado a este Ente Rector, siendo esta actuación una prueba incontrastable de ello en tanto implica la aplicación de recursos técnicos y humanos tendientes a determinar la verdad material de los acontecimientos.

Sentado ello, vale indicar que si bien el perjuicio señalado no implica un detrimento económico conforme

los términos del punto 2.3.1.2 del RD, su existencia e importancia no puede desconocerse siendo que los sumariados se dedicaban a una actividad sumamente reglada que se caracteriza por su sujeción al control de esta Entidad Rectora. En este orden, cabe recordar que la autorización de esta autoridad para actuar como operador de cambio “...conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela... (conf. C.S.J.N., en Fallos: 310:203 y 334:837).” -CNACAF, Sala II, causa nº 15.654/21, “Transcambio SA y otros c/ BCRA – (Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526”, del 01/02/23.

Lo expuesto, sin perjuicio de hacer presente que en la materia para considerar configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción no es requisito sine qua non la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia siendo ejemplo de ello el fallo citado en el precedente Considerando III.3. Asimismo, se hace notar que la existencia de dicho extremo no es exigida por el artículo 41 de la Ley 21.526.

VI.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

El área de origen puso de manifiesto que a pesar de que no resulta posible cuantificar el beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, el mismo existió toda vez que “...la entidad cumplimentó un requisito básico para mantenimiento de la autorización para actuar como operador de cambio otorgada por el BCRA (la integración del capital mínimo), mediante aportes de los socios efectuados en una modalidad no permitida por la normativa vigente.”, apartándose de lo exigido normativamente (IF de orden 2, pto. 3.1.3).

Atento lo expresado por el área técnica, cabe realizar aquí la misma consideración que se efectuó en el punto anterior en cuanto a que la falta de determinación del monto dinerario al que alude el Régimen Disciplinario no es óbice para reconocer la existencia de este factor dada la significativa implicancia que trajo aparejada la infracción.

Todo ello sin perjuicio de indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal y que así lo entiende la jurisprudencia aplicable al caso.

VI.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

VI.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el RD -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Respecto de este factor, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que al “... 31.12.22 -última información declarada en el Régimen Informativo semestral/anual de casas y agencias de cambio, el P.N. de la entidad ascendía a \$125.667.849, con un exceso de \$100.667.849 en relación a la R.P.C. mínima (\$ 25.000.000) para agencias de cambio, exigible a esa fecha según el punto 3.1. y 9.2. del TO de Operadores de Cambio (Comunicación “A” 7584).” -IF de orden 2, punto 3.1.5.-.

Conforme lo indicado por la GSENF -ver embebido al IF de orden 70- el 31/12/23 Fast Cambio SA informó una RPC de \$91.405.775 (pesos noventa y un millones cuatrocientos cinco mil setecientos setenta y cinco).

Asimismo, según lo informado en el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para casas y agencias de cambio, al 30/06/24 la entidad sumariada declaró una RPC de \$407.211.870 (pesos cuatrocientos siete millones doscientos once mil ochocientos setenta).

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa 49.587/15, Global Exchange SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

VI.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

El área preventora manifestó que no surgen aspectos que señalar -IF de orden 2, punto 3.2.1-.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Lo informado por la preventora respecto a la intencionalidad por parte del operador de cambio en la comisión de la infracción imputada -IF de orden 2, pto. 3.2.2.- en tanto no constituye un agravante en los términos de la normativa ritual fue ponderado en oportunidad de referirnos al perjuicio derivado del incumplimiento, a lo que se remite.

Asimismo, cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 70- la agencia de cambio Fast Cambio SA, registra dos actuaciones en trámite por ante la GACF -Sumarios 1617 y 1628-, pero siendo que la apertura del segundo sumario resulta posterior a este expediente no corresponde considerarlos como antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.

VI.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el cargo con una puntuación de “5” -cinco- (IF de orden 2, punto 4), lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsable del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, el grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Fast Cambio SA -agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo: Punto 9.6.2. -actual punto 10.6.2-, gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo B

una sanción máxima de 125 unidades sancionatorias -equivalente a \$500.000.000 (pesos quinientos millones)-, con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 81% y 100% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2025 es de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo -v. puntos 1 a 6 del apartado VI.2 del Considerando- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.
- Periodo infraccional de aproximadamente 8 meses, durante los cuales el operador de cambio no procuró revertir lo observado por el BCRA.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (IF de orden 70).

d. Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

En este contexto, la multa que correspondería imponer a la entidad sumariada ascendería \$450.000.000 (pesos cuatrocientos cincuenta millones).

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las agencias de cambio, la cual es de \$70.000.000 (conf. TO Operadores de Cambio, conf. Com. A 7901, punto 3.1.)-, por lo que corresponde reducir el monto de la sanción a \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones). Este monto representa aproximadamente el 12,44% del determinado previo a contemplar el límite normativo.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a imponer a Fast Cambio SA -agencia de cambio- es de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

VII.2. Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

VII.2.1. El *quantum* de la sanción que cabe imponer a las personas humanas por ser halladas responsables de la infracción imputada es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a y b del apartado VII.1. del Considerando, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La probada intervención personal en los hechos que configuraron la infracción en siendo los dos únicos accionistas de la sociedad y funciones desempeñadas por los sumariados dentro de la estructura de la agencia de cambio y las facultades y deberes que les correspondían: Adrián Esteban Dolezel -Presidente- y

Kevin Fernando Ribeiro -Director Suplente con probada intervención en el Directorio pese a ese carácter-.

c. El tiempo en que se desempeñaron en los roles aludidos, lo cual abarca la totalidad del periodo infraccional.

d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia. Al respecto cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 70- los sumariados registran dos actuaciones en trámite por ante la GACF -Sumarios 1617 y 1628-, no obstante la apertura del segundo sumario, resulta posterior a este expediente, razón por la cual no corresponde considerarlo como antecedente sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.

e. La multa determinada para la entidad y los límites previstos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6. Consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41de la LEF:

(i) A Adrián Esteban Dolezel multa de \$22.400.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos mil) -equivalentes a 5,60 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 40% de la multa que le corresponde a la entidad imputada.

(ii) A Kevin Fernando Ribeiro multa de \$16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil) -equivalentes a 4,20 unidades sancionatorias-, que representa aproximadamente el 30% de la multa que le corresponde a la entidad imputada.

VIII. Inhabilitación:

Al respecto cabe considerar que en el punto 2.2.2.3. del RD se establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”.

Por su parte, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se dispone que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionad[a]s en la norma”.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”. Así, conforme las disposiciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción comprobada -Alta-, su calificación -puntuación 5-, y las consideraciones efectuadas en esta resolución, se concluye que no existen razones que justifiquen exceptuar a las personas humanas responsables del incumplimiento de la aplicación de la aludida sanción.

En consecuencia, además de la sanción de multa determinada, corresponde imponer sanción de inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la

Ley 21.526 y 18.924 a: (i) Adrián Esteban Dolezel por el plazo de 3 (tres) años, y (ii) Kevin Fernando Ribeiro por el plazo de 2 (dos) años.

IX. Que, el punto 2.5. Impedimentos. del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas o agencias de cambio, ni ser responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

[...]

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras;

[...].”

Que, de acuerdo con lo descripto, Adrián Esteban Dolezel, presidente y responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria de Fast Cambio SA, y Kevin Fernando Ribeiro, director suplente del operador de cambio y también responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria, no podrán continuar desempeñando dichos cargos.

Que, atento que el estatuto social de la entidad cambiaria no contempla una previsión en materia de acefalía del órgano de administración, a fin de asegurar su normal funcionamiento, Fast Cambio SA deberá abstenerse de operar en cambios hasta tanto se celebre una asamblea de accionistas que designe a los nuevos miembros de ese órgano con ajuste a lo establecido en el punto 2.5. del TO sobre Operadores de Cambio.

Asimismo, deberá informar a través del Registro de Operadores de Cambio (ROC) al nuevo responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria, junto con los antecedentes de desempeño que permitan acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley 21.526 y TO Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar la nulidad planteada conforme lo expresado en el Considerando III.1. 2- Imponer las siguientes sanciones -en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526-:

a) Con el alcance del inciso 3:

- A Fast Cambio SA -agencia de cambio- (CUIT 30-71627429-9): multa de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

b) Con el alcance de los incisos 3 y 5:

- A Adrián Esteban Dolezel (DNI 26.061.928): multa de \$22.400.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos mil) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.

- A Kevin Fernando Ribeiro (DNI 38.327.464): multa de \$16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924. 3- Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4- Hacer saber a Fast Cambio SA que deberá abstenerse de operar en cambios hasta tanto se celebre una asamblea de accionistas que designe a los nuevos integrantes del órgano de administración e informe a través del Registro de Operadores de Cambio (ROC) al responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria, junto con los antecedentes de desempeño que permitan acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad.

5- Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley 21.526.

6- Hacer saber a los sancionados con las penalidades previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526 que estas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días

hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.